

Ley 18.119.

Ampara a aquellas personas jubiladas por régimen del Acto Institucional N° 9, del 23 de octubre de 1979 y modificativas, cuyos ceses en la actividad se produjeron a partir del **01 de enero de 1994.y sus pasividades fueron limitadas por el tope jubilatorio de 7 salarios mínimos nacionales.**

Se aumentará el mencionado tope inicial a partir del año 1994, a razón de un salario mínimo por año, según la fecha de cese, hasta alcanzar el límite máximo de 10 salarios mínimos nacionales.

Para los cesantes en el año 1994, se elevará su pasividad tomando en consideración la que le hubiera correspondido al momento de jubilarse, si el tope hubiera sido de 8 SMN.

Para los cesantes en el año 1995, se aplicará el mismo, partiendo de un supuesto que el tope hubiera sido de 9 SMN.

Para los cesantes en el año 1996 se procederá igual partiendo de un supuesto de 10 SMN.

Para los cesantes a partir del año 1997, se aplicará el mismo criterio partiendo del supuesto de que el tope hubiera sido el establecido en el art 76 de la Ley 16.713.

Para los jubilados fallecidos o para las personas fallecidas en actividad durante el periodo 01/01/1994 al 20/09/1995, y posteriores a estas fechas si sus causales son por Acto N° 9.

Por lo tanto desde el **01/07/2007**, a los beneficiarios comprendidos en esta norma se les reliquidará la jubilación sobre la base de un tope inicial de 8 SMN vigentes a las fechas de sus respectivos ceses.(comparando con el monto jubilatorio resultante del calculo efectuado en el inicio)

Desde el 01/07/2008, se volverá a reliquidar la pasividad a los beneficiarios con ceses a partir del 01/01/1995, sobre la base de un tope inicial de 9 SMN.

Desde el 01/07/2009, se volverá a reliquidar la pasividad a los beneficiarios cuyos ceses se produjeron a partir del 01/01/1996.sobre la base de un tope inicial de 10 SMN

Desde el 01/07/2010, se ajustará definitivamente la pasividad a los beneficiarios cuyos ceses se produjeron a partir del 01/01/1997, sobre la base del tope establecido en el art 76 de la Ley 16713,(Tope de \$ 6100 –monto mayo 1995- revaluado por lo aumentos generales).

El mismo procedimiento se realizará a las pensiones de los fallecidos amparados en la presente ley.



Banco de Previsión Social
Gerencia Prestaciones Económicas
Sección Control de Liquidaciones

En todos los procedimientos se compara con el básico real resultante del calculo jubilatorio.